

dar por el Consejo. Resuelto por su Magestad en Decreto de 10. de Mayo de 1622. Auto 48.

¶ En consulta de 28. de Mayo de 1622. representò el Consejo à su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Governos y Corregimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provision, y su Magestad fue servido de responder: Agradexco al Consejo lo que advierte en esta consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta conjuntura à salir del camino ordinario la necesidad de acomodar à algunos criados del Rey mi señor, que haya gloria. Auto 49.

¶ Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas vezes las consiguen en perjuizio de los que lo son, y sin deverselos de alli à delante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera directamente de los servicios por que pide, ò por manda que le hayan hecho de ellos, ò por tocarle la succession, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras no se le consulte, aunque sea descendiente, ò hijo, ò tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de su Magestad de 22. de Septiembre de 1622. Auto 50.

¶ Su Magestad por decreto de 21. de Octubre de 1622. fue servido de encargar à los Consejos que no se le consulten negocios poco cu-

les, pues el tiempo y buen uso del es tan importante para todos, y para que esto se consiga, y corran naturalmente las materias, no enviará su Magestad decretos particulares: y el Consejo de Indias no haga consulta en virtud de memorial, que solo lleve remision ordinaria, ni buelva à consultar las cosas que estuvieren resueltas, si no buviere novedad en ellas, aunque su Magestad envie particular decreto para que se traten, y se le consulten: porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como està tomada resolucion, ò del diferente estado que tuvieren, por que se escusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudança de los tiempos, y de los Consejeros se asienten, y resuelvan diferentemente. Auto 52.

¶ En 20. de Agosto de 1624. fue su Magestad servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, y darse futuras successiones, y quanto conviene cerrar la puerta à este genero de pretensiones, que està con cuidado de no consultarselas por ningun caso: y que en las Secretarias del Consejo haya razon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun Oficio supernumerario, ò futura succession. Auto 57.

¶ Su Magestad por decreto de 17. de Enero de 1626. fue servida

de mandar, que el Consejo estè con particular cuidado de no consultar à quien se buviere dado Prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la està sirviendo. Auto 63. Y el Consejo en consulta de 2. de Julio de 1633. propuso à su Magestad, que la orden dada para que las personas proveidas en oficios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haver ido à servirlos, se devia entender con los Obispados, y demàs Prebendas Eclesiasticas, si no es que concurriessen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen à ello, ò que haviendo sido proveido, no hayatenido tiempo de embarcarse, de suerte, que no se le pueda imputar omision, ni entender, que se detiene en España para hazer ascenso del puesto que tiene à otro mayor, y su Magestad fue servido de responder. Està bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haverse quedado los proveidos en estos Reynos, y no siendo legitimas, consultar el Oficio, ò Prebenda. Auto 93.

¶ Por decreto de su Magestad de 14. de Noviembre de 1628. se dispone, que por quanto sucede algunas vezes resolver consultas contra ordenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es, que se observen, declara, que qualquiera que se hiziere por consulta del Consejo, en que no se buviere declarado à su Magestad la orden, que pueda prohibirla, se entienda, que

no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya dado el despacho, porque su animo no fue derogar la orden sin particular expresion della, y el Consejo estè con advertencia de que se execute con toda puntualidad. Auto 73.

¶ En consulta del Consejo de 22. de Abril de 1632. pidiendo declaracion de una merced, que se havia hecho de tres, ò quatro mil ducados de renta, se sirvió su Magestad de responder. Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

¶ Para la forma de cobrança de condenaciones, y otros efectos del Consejo, dentro y fuera desta Corte, se vean los Autos 82. y 83. y la ley final, titulo siguiente.

¶ Su Magestad en respuesta à consulta del Consejo de 24. de Julio de 1634. fue servido de mandar en caso de ofrecerse duda, ò competencia entre el Presidente y Consejo Real de las Indias, con otro de los Presidentes, ò Consejos, sobre los lugares, ò precedencias, que han de tener, que conforme se buviere juntado los Presidentes, ò Consejos en las tres Presidencias antecedentes, se junten, sin pretender novedad, y que si buviere algunos actos en contrario de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se buviere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

¶ En consulta del Consejo de 5. de Noviembre de 1636. se propuso à su Magestad, que el Governador del Consejo de Castilla havia dado aviso al del Consejo de las

Nota

Indias de otras provisiones de plazas en el, buenos successos, y otras cosas, y el Consejo representò à su Magestad, que siempre que se ofrecian semejantes avisos, havia sido servido de darlos al Consejo de Indias, por decretos señalados de su Real mano, sin que Presidente, ni Governador del Consejo de Castilla interviniesen en ello; y no siendo esto cosa anexa al oficio de Presidente, ni Governador del, no se devia prevertir el orden que siempre se havia tenido, suplicò à su Mag. se sirviesse de ordenar, que en esto no se hiziesse novedad, y siempre viniesen semejantes ordenes, y avisos por decretos de su Mag. y fue servido de responder. He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.

Por decreto de su Magestad de 10. de Enero de 1638. està dispuesto, que en la calificacion de servicios, y estimacion de los sujetos, se informen unos Consejos de otros, y se respondan dentro de ocho dias, por mano de los Secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al Consejo, tengan obligacion de ajustar este punto, y no passen à tratar ningun negocio, sin preceder esta circunstancia, y escuse un Consejo el consultar lo que toca, y suere de otro. Auto 106.

La tercera parte de vacantes de Obispados se ratea y reparte en el Consejo, conforme à resolucion de su Mag. de 14. de Octubre de 1638. Auto 111. referido en el titulo 7. del libro primero.

Su Magestad ha declarado por decreto de 30. de Março de 1640. sobre cierta merced que se propuso

que lo que se acostumbra dar sin su orden, no es costumbre, ni deve correr como tal, sino abuso, y de esta calidad serà todo aquello que el Consejo, ò qualquiera otro diere, que passe de treinta ducados, por una vez, sin consulta de su Magestad. Auto 117.

Ningun Consejo, Tribunal, ni Junta pueda consultar plazas, ni oficios de Justicia, ni puestos de Guerra, intervinendo precio, porque totalmente prohibe su Magestad que se haga, aunque mire à causa publica, ni por mas justificados que sean los meritos en que se fundare; porque su Real voluntad es, que estos oficios se den por meritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse à merecerlos, y assi lo execute el Consejo de Indias. Decreto de su Magestad de 28. de Febrero de 1643. Auto 125.

Por decreto de 2. de Março de 1643. fue su Magestad servido de mandar, que las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y reservada en si ordenar lo que convenga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demás se siga el estilo que antiguamente se observava, de consultar en publico. Auto 126.

Su Mag. encarga por decreto del mismo dia 2. de Março à los del Consejo, y Junta de Guerra, q̄ le propongan para todo genero de oficios, y dignidades à los mas benemeritos, y no les dexa arbitrio en la materia; porq̄ su animo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas utiles, y convenientes

para

para los ministerios publicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

En qualquier consulta que se ofreciere, assi de provision de oficio, como de gracia, siempre que el Secretario leyere, ò algun Consejero propusiere persona, que por consanguinidad, ò afinidad tocara dentro del quarto grado à qualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del Consejo el que fuere, y si tuviere voto, pueda dezir su parecer, y no intervenga en aquel negocio, mas que en esto. Decreto de su Magestad de 31. de Março de 1643. Auto 129. Vea se la ley 17. tit. siguiente.

Por decreto del Consejo de 20. de Julio de 1643. se mandò, que para las consultas de oficios y Prebendas, y otras qualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sujetos, que calificaren sus meritos y servicios con fees y testimonios bastantes, assi presentados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, bechas en las Audiencias, y informes de los Virreyes y Prelados en cartas particulares, escritas à su Magestad y Consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada vno tuviere, las quales han de ajustar los Relatores de la Camara, Oficiales mayores y segundos de las Secretarias, y las han de señalar, y si no es de esta forma no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

A consulta de la Junta de Guerra de 7. de Março de 1647. sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos Ecclesi-

cos y Seculares, que faltando el Presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad, sucedia proponerse en cada lugar mas sujetos que vno, por tener igualdad de votos, con que se venia à acrecentar el numero de los tres. Fue su Magestad servido de responder en vn mismo lugar, se consultaràn los que tuvieren iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la consulta los que tuvieren mayor numero de votos. Executarà se assi. Auto 147.

Las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concede para las Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias. Auto 161. referido lib. 1. tit. 9. y 19.

Consultado cò su Magestad en materia de beneficiar el Consejo expedientes, que no passen de 500. pesos sin consulta, por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12. de Septiembre de 1651. que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.

Haviendose introducido por algun tiempo, que las Juntas mandadas formar por orden de su Magestad se hazian en la posada del Consejero mas antiguo, y respecto de que por lo passado fue el estilo tenerse siempre en Palacio, fue su Magestad servido de mandar por decreto de 12. de Março de 1654. que todas las Juntas en que no concurriesse Presidente, se tengan en el Consejo, ò Sala del, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que huviere de preceder, y assi se tenga entendido y execute. Auto 179.

Confer. L. 13. tit. 2. lib. 5. huij. Teof.

El

El Consejo à 8. de Noviembre de 1655. consultò à su Magestad, que en atención à que viniendo de las Indias los Galeones del cargo de el Marques de Montealegre, estuvo la Armada Inglessa à 18. de Julio en el Cabo de Corrientes, y à 19. los Galeones, y à 21. y 22. entraron en la Habana yn Galeon, Vrca y Patache, y dos Navios, con el tesoro de la Nueva España, y à 23. pareció sobre la Habana la misma Armada Inglessa, y sin ver Baxel nuestro desembecò para Europa: y porque à 17. de Julio la Casa de Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Christo de San Agustin, y à 18. de Agosto el Consejo à nuestra Señora de Copacavana. A los 18. de Julio se haga cada vn año vna fiesta de tabla à nuestra Señora de Copacavana, en el Convento de Doña Maria de Aragon, donde està colocada, asistiendo el Consejo, y que se de vna limosna para su culto, y la Casa el mismo dia asista à otra fiesta en el Santo Christo de S. Agustin, y su Magestad lo tuvo por biè. Auto 187.

Las penas de tres tanto, que ocurrieren en el Consejo, conforme à derecho de estos Reynos, se han de distribuir en esta forma. Dividase la partida en tres porciones iguales: la vna se aplique al Fisco por su simple: la otra à los Iuezes, que declararen la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo siempre al Presidente, aunque no asistiera, ni se halle presente à la vista y determinacion de la causa: la otra al Fiscal del Consejo, con obligacion

de que de ella satisfaga al denunciador, si le hubiere, y de al Contador, ò Contadores, que interviniere en la cuenta y ajustamiento de la partida, que ocasionò el tres tanto, lo que fuere conveniente para que vnos y otros se animen à reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte, que se descubran los fraudes que hubiere en ellas, y se administren bien la Real hacienda, y la parte, que se señala al Fiscal, se ha de dividir en dos partes, de las quales la vna es para el Fiscal, con cargo de remunerar à su voluntad à sus Agentes: y la otra à los Contadores, con cargo de que quando suceda el caso de algun tres tanto, el Consejo declare lo que hubiere de tocar à los Relatores de la parte que tocare à los Contadores, conforme al decreto de 9. de Febrero de 1658. y la parte que toca à los Contadores se aplique à los que hubieren entendido, tratado y descubierto, el tres tanto, y no participen della los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

Para las materias de suerças Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la l. 4. deste tit.

Iunta de Guerra.

Los Soldados, que hubieren de ser Alfereses en los Galeones de la Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de haver servido seis años en la guerra, conforme està dispuesto por Ordenanças Militares, y destes los quatro en la Mar. Su Magestad fue

fue servido de resolverlo assi à consulta de la Iunta de Guerra de Indias de 18. de Noviembre de 1626.

Auto 67. Prohibe su Magestad por decreto de 10. de Noviembre de 1662. que la Iunta de Guerra le consulte suplementos de Alfereses para las Companias de Galeones, Capitanas y Almirantas de Flota, y Naos de Honduras, con ningun pretexto, ni causa, aunque el tiempo que saltare sea muy limitado, si su Magestad no lo mandare expressamente, y con derogacion desta orden.

Para Alcaldes de los Castillos de las Indias se han de proponer à su Magestad Soldados de profesion y disciplina, en que puedan haver aprendido la forma de defender Plazas de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de su Magestad a proposicion de la Iunta en 26. de Março de 1627. Auto 68.

Porque se ha experimentado, que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios, presentadas por Soldados, su Magestad fue servido por decreto de 21. de Enero de 1634. de mandar, que en las Secretarias no se admitan certificaciones de servicios particulares, sin haverse tomado la razon de ellas en las Contadurias de el Sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.

No se pueda ver, ni despachar memorial, ni pretension de Soldado, que se halle en la Corte, sino de los que estuviere sirviendo en los Exercitos, ò partes, que se les hubieren

señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hazerseles merced, y aun en los quatro meses de Diciembre à Março han de ser preferidos à los que viniere à la Corte, y todos los que viniere en el termino señalado, con licencias de sus Generales, se han de presentar con ellas, y fees de Oficios de haver servido el año antecedente en campaña, ò donde residian, y el que no la traxere no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal à quien tocaren sus pretensiones, y tomada resolucion en ellas, han de bolverse luego à servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la Corte, ni otra parte alguna, y todos los que faltaren à lo referido, quedan excluidos de todos los honores y suero militar, y qualesquier Iusticias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus vanderas, y quedan sujetos à las demàs penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el Soldado, ò persona militar, que viniere sin licencia, y en los que la traxeren, si excedieren del termino de ella, sin haverseles prorogado. Decreto de su Magestad de 4. de Setiembre de 1641. Auto 120.

Con ocasion de haverse venido algunos Soldados à esta Corte sin licencia, fue su Magestad servido de renovar las ordenes dadas, para que en los Consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del Capitan General debaxo de cuya mano hubieren servido, y de ordenar y mandar

con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo, Camara y Junta de Guerra assi lo executè, por lo que les toca, Auto 135.

En los titulos de Generales, Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo, y en èl se les den las instrucciones, y hallandose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

Su Magestad por decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar, que no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera officios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con titulo, ni pretexto alguno, y assi se tenga entendido en la Camara y Junta de Guerra de Indias, Auto 178.

NOTA.

Por La ley 74. de este titulo está ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada vno de los Consejos de Guerra y Indias, y alli se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay vn decreto de su Magestad, á consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue: Quando los que están señalados no pudieren concurrir en esta Junta por ausencia, ò impedimento, se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes, è impedidos, echando mano en cada Consejo de los mas antiguos, con que cessarán estas dudas.

*

Titulo

Titulo tercero. Del Presidente, y los del Consejo

Real de las Indias.

Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.

MANDAMOS, Que el Presidente de nuestro Cōjo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en èl reparta las Salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello está dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en èl se hallaren, como es vfo y costumbre.

Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.

EL Presidente, correspondiendo á la confianza que del hazemos en cargo tan importate, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hazienda: y lo que le pareciere convenir al servi-

cio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en èl se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, resuma y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanças, hechas, y que se hizieren para el buen gobierno de las Indias.

Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.

MANDAMOS, Que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en èl se huvieren de ver, y haga despachar, con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitados, por la dilacion de despacharlos, á venir á la prosecucion de ellos, ó por no venir pierdan su justicia. Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Concejos, Vniversidades, y otras Comunidades.

* * *

D. Felipe Segundo en la Ordenança 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 29. y 50. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 71. de 1636.